

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Marzo de dos mil veinte Dos (2022)

**Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL DE
MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA**

Radicación No: 73001-40-03-004-2021-00139-0

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 25-03-2021, se observa en el expediente que no se dio contestación por parte de la notaria segunda del círculo de Ibagué ni se aportó la respectiva copia de la objeción presentada por el Doctor Julio de la Hoz, en representación de la COOPERATIVA SU VALOR, toda vez que dentro de los documentos allegados virtualmente no se aportó el escrito de objeción

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de cinco (05) días, se de contestación a lo ordenado en el auto de fecha 25-03-2021, so pena de las sanciones establecidas por art. 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 04/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SANCHEZ VILLANUEVA

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN. 73001400300920210045700

Entra proceso al despacho proveniente del juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas y una vez revisado el mismo se advierte que el expediente digital no cumple con los requisitos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, pues no se encuentra el respectivo índice, a fin de determinar si la totalidad de los documentos que comprenden el expediente fueron efectivamente remitidos, y como consecuencia de ello se requiere al Juzgado de origen fin de que se sirvan enviar el expediente en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar trámite a la presente demanda REQUERIR al juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, remitiendo en debida forma el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 04/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

Referencia: Verbal
Radicación: 73001-4003-004-2017-00448-00
Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO
Demandada: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS. -

En secretaria el dictamen pericial presentado, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Fíjense como honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados al perito designado Sr. GERARDO GOMEZ LOPEZ por la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 04/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BOGOTA

Demandado: YENID JOHANA LÓPEZ PUENTES

Radicado : 2021-00488

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada YENID JOHANA LÓPEZ PUENTES en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en EL BANCO BOGOTA Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS VARGAS
Radicado : 2022-00102

Atendiendo la solicitud vista a folio 6 del cuaderno principal, el Despacho, al tenor del art. 92 del C. G. P., ORDENA el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose de forma simbólica toda vez que la misma se tramita de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

SFM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: WILLIAM GOMEZ

Radicado : 2021-0459

Entra proceso al despacho proveniente del juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas y una vez revisado el mismo se advierte que el expediente digital no cumple con los requisitos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 , pues no se encuentra el respectivo índice, a fin de determinar si la totalidad de los documentos que comprenden el expediente fueron efectivamente remitidos, y como consecuencia de ello de requiere al Juzgado antes mencionado a fin de que se sirvan enviar el expediente en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CARLOS ALBERTO POLO

Radicado : 2021-00452

Entra proceso al despacho proveniente del juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas y una vez revisado el mismo se advierte que el expediente digital no cumple con los requisitos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 , pues no se encuentra el respectivo índice, a fin de determinar si la totalidad de los documentos que comprenden el expediente fueron efectivamente remitidos, y como consecuencia de ello de requiere al Juzgado antes mencionado a fin de que se sirvan enviar el expediente en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: EDUARDO OVALLE OSPINA

Radicado : 2021-00447

Entra proceso al despacho proveniente del juzgado Noveno civil municipal- Transitorio hoy séptimo de pequeñas causas y una vez revisado el mismo se advierte que el expediente digital no cumple con los requisitos previstos en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 , pues no se encuentra el respectivo índice, a fin de determinar si la totalidad de los documentos que comprenden el expediente fueron efectivamente remitidos, y como consecuencia de ello de requiere al Juzgado antes mencionado a fin de que se sirvan enviar el expediente en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: LEICER YANLUILLY MARTINEZ RODRIGUEZ

Radicado : 2020-00387

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL – EJECUIVO A CONTINUACION

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: DIANA MARCELA CARDOZO

Radicado : 2012-00424

En atención a la solicitud elevada por las partes demandante y demandada, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUIVO

Demandante: POLLOS TROPICAL SAS

Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA

Radicado : 10 - 2017-231

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha 11 de enero de 2022, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas la notificación respectiva a la parte demandada LUIS ENRIQUE ARIZA, de conformidad a lo establecido en los artículos, .290, 291, 292, 293 o en lo que corresponde al artículo 6 del decreto 806 de 2020, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha enero 11 de 2022, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las notificaciones correspondientes de tal forma como se indicó dicho auto, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora POLLOS TROPICAL SAS, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ENRIQUE ARIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESION

Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ

Causante : VICENTE ELÍAS PÉREZ LONDOÑO.

Radicado : 2021-467

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente demanda, a la Dr. MARIA CAROLINA RAMOS SEPULVEDA quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

mariacramoss04@hotmail.com Teléfono: 3003544847

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Avizora igualmente este despacho que se halla pendiente que la parte demandante, dé cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación al señor LUIS PEREZ RONDON, así como también allegar el registro civil de nacimiento de ANGELA FLOR MARIA PEREZ RONDON y AMARIA PEREZ DE ARAQUE, así como se informe si la mismas tienen hijos o pareja (casada – unión marital de hecho) situación por la cual se requiere al apoderado de la parte actora a fin de dar cumplimiento con la carga procesal, para lo cual se le concede un termino de 30 días so pena de dar aplicación a la artículo 317 del CGP

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUIVO

Demandante: SOCIEDAD DIAZ A UNO SAS

Cesionario: SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ

Demandado: OSCAR CELIO MEJIA PRIETO

Radicado : 2016-402

Procede el Despacho a aclarar auto de fecha 01 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que dentro del presente proceso la terminación obedeció a la DACION EN PAGO y como consecuencia de ello el despacho.

Resuelve:

1. *Aceptar la dación en pago que efectúa el señor OSCAR CELIO MEJIA PRIETO en su calidad de ejecutado a favor del acreedor y cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, en la forma y términos de la dación, en pago, TENGASE por notificado el demandado de dicha dación toda vez que el mismo la coadyuda*

2. *Reconocer el acuerdo de dación en pago que efectúa el señor OSCAR CELIO MEJIA PRIETO a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ respecto de todos los derechos y acciones que le pudieren corresponder respecto del del vehículo de placas RZZ – 536, descrito en la dación de pago.*

3. *Ya decretada, en auto precedente la terminación del proceso y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares. Una vez realizado, se ordena el registro de esta dación en pago a favor del cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ. ofíciase*

4. *A costa de la parte demandada , se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución, dejando la constancia de ello en el expediente.*

5. *Si existiere remanentes en el presente caso, dejar a disposición.*

6. *Una vez lo anterior, archívese el proceso previas des anotaciones de los libros radicadores y el aplicativo justicia siglo XXI.*

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__04/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____